



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: María Yanet Cárdenas Gaviria
Demandados: Nueva Empresa Promotora de Salud SA
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2024-00018-00

Auto interlocutorio N.º 194
Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

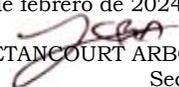
Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 21 del día de hoy 13 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado: La Tienda del Iphone Colombia SAS
Radicación: 76001-41-05-005-2023-00290-00

Auto interlocutorio N.º 196
Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que fue remitida una petición, a través de medios electrónicos, al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite respectivo, por pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago¹.

Por tal razón, el despacho accederá a la petición elevada por el (la) memorialista, por lo cual se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Finalmente, se observa que existe el depósito judicial N.º 469030002941007 por valor de \$3.246.036 con cargo a la cuenta de depósitos judiciales de esta oficina judicial, por lo que, teniendo en cuenta la declaratoria de terminación precedente, se ordenará su devolución a favor de la parte pasiva a título de remanentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso presentado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA contra La Tienda del Iphone Colombia SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

¹ [Petición de terminación del proceso.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

TERCERO.- Ordenar la devolución del depósitos judiciales N.º 469030002941007 por valor de \$3.246.036 a favor del ente ejecutado como remanentes del proceso conforme lo expresado en precedencia.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

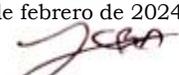
NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 21 del día de hoy 13 de febrero de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>

WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Oficio N.º 19

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Avvillas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina
Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA – NIT 800.138.188-1
Ejecutado: La Tienda del Iphone Colombia SAS – NIT 901.489.744-9
Radicado: 76001-4105-005-2022-00458-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N.º 196 del 12 de febrero de 2024, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado La Tienda del Iphone Colombia SAS, ejecutado con NIT. 901.489.744-9, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N.º 81 del 21 de junio de 2024.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

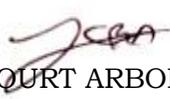
Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
EJECUTADO: BRANDS GROUP SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º195
Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra escrito allegado por la doctora Myrian Sussy Ibargüen Mosquera, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, en el que formula recurso de reposición en contra del auto N.º129 del 31 de enero de 2024, mediante el cual se dispuso aceptar el retiro de la demanda ejecutiva y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

De lo anterior, se observa que la memorialista pretende que se revoque la actuación prenombrada y, en su lugar, se resuelva sobre la actualización del crédito que fue presentada el 7 de diciembre de 2023.

Sobre el particular, advierte el despacho que le asiste razón a la mandataria judicial de la parte ejecutante, pues la actuación contenida en el auto N.º129 del 31 de enero de 2024 no corresponde al asunto de la referencia, por lo tanto, se dejará sin efectos dicha providencia.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, advierte el despacho que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los valores calculados con fecha de corte 30 de octubre de 2023, son inferiores a los liquidados por esta oficina judicial, mediante auto N.º346 del 16 de marzo de 2023, por lo que la solicitud de actualización del crédito formulada resulta ser improcedente y así se declarará.

Por lo expuesto, el juzgado

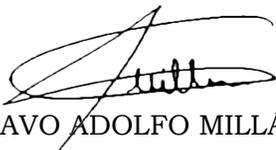
RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia N.º129 del 31 de enero de 2024, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de actualización del crédito presentada por la parte activa, por ser improcedente.

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º21 del día de hoy 13 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que se encuentra pendiente por resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES CNC SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 197
Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra escrito allegado por la doctora Vanessa Del Mar Gutiérrez Palomino, en calidad de apoderada judicial de la Caja De Compensación Familiar Comfenalco Del Valle Del Cauca Comfenalco Valle, en el que solicita el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que, a la fecha, no se ha realizado la notificación a la sociedad ejecutada y que no existen medidas cautelares efectivas dentro del presente asunto.

Así las cosas, observa el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 92 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral y, por tanto, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva y se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial, así como el respectivo archivo de las diligencias.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

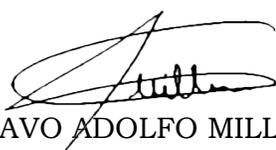
PRIMERO: Aceptar el retiro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, conforme al artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

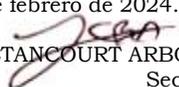
Notifíquese

EL juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º21 del día de hoy 13 de febrero de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUGO HUMBERTO POTES CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 199
Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones.

Se advierte que lo perseguido por el demandante es la reliquidación de la mesada pensional; así las cosas, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, dado el carácter vitalicio o de prestación periódica, esta es una obligación futura e indefinida, y, por ello, se hace necesario estimar su cuantía, a efectos de determinar el trámite correspondiente; así lo ha considerado la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en Sentencia STL14439-2021:

(...) Acorde con lo anterior, no es el simple señalamiento de la cuantía en la demanda la que inexorablemente ate al juez laboral en el trámite del procedimiento que debe adelantar. Por el contrario, el sentenciador está obligado a fijar el trámite a seguir, luego del estudio concienzudo que debe hacer de la demanda en trance de su admisión, y que conlleva, por supuesto, el análisis y cuantificación de las pretensiones de la demanda para efectos del trámite que debe seguir, es decir, si el de única instancia, o el de la primera.

Al punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las diferencias por mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, era deber del Juzgado de Pequeñas Causas, atender que lo pretendido por el accionante tenía su fuente en una prestación económica de tracto sucesivo y, por tanto, vitalicia, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación no sólo contemplara las aludidas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda, sino que igualmente debía comprender los valores que se podían generar por la vida probable del actor, pues la reliquidación pensional pretendida, necesariamente tiene una repercusión hacia el futuro por cuenta de la naturaleza de la pensión misma que el actor venía disfrutando... (Subrayado del despacho)

Conforme lo anterior, procede el despacho a liquidar la pretensión, considerando la expectativa de vida del demandante:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES							
MESADA OTORGADA			MESADA RELIQUIDADA			DIFERENCIA MENSUAL	DIFERENCIA ANUAL
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA		
2.018	0,03180	\$ 4.627.411	2.018	0,03180	\$ 4.830.283	\$ 202.872	\$ 2.434.463
2.019	0,03800	\$ 4.774.563	2.019	0,03800	\$ 4.983.886	\$ 209.323	\$ 2.721.202

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

2.020	0,01610	\$ 4.955.996	2.020	0,01610	\$ 5.173.274	\$ 217.278	\$ 2.824.608
2.021	0,05620	\$ 5.035.788	2.021	0,05620	\$ 5.256.564	\$ 220.776	\$ 2.870.084
2.022	0,13120	\$ 5.318.799	2.022	0,13120	\$ 5.551.982	\$ 233.183	\$ 3.031.382
2.023	0,09280	\$ 6.016.626	2.023	0,09280	\$ 6.280.403	\$ 263.777	\$ 3.429.100
2.024		\$ 6.574.969	2.024		\$ 6.863.224	\$ 288.255	\$ 3.747.320
2.025			2.025			\$ 288.255	\$ 3.747.315
2.026			2.026			\$ 288.255	\$ 3.747.315
2.027			2.027			\$ 288.255	\$ 3.747.315
2.028			2.028			\$ 288.255	\$ 3.747.315
2.029			2.029			\$ 288.255	\$ 3.747.315
2.030			2.030			\$ 288.255	\$ 3.747.315
2.031			2.031			\$ 288.255	\$ 3.747.315
2.032			2.032			\$ 288.255	\$ 3.747.315
2.033			2.033			\$ 288.255	\$ 3.747.315
2.034			2.034			\$ 288.255	\$ 3.747.315
2.035			2.035			\$ 288.255	\$ 3.747.315
2.036			2.036			\$ 288.255	\$ 3.747.315
2.037			2.037			\$ 288.255	\$ 3.747.315
2.038			2.038			\$ 288.255	\$ 2.306.040
Total diferencias al 17 de agosto de 2038, cuando el demandante contara con 83 años de edad (esperanza de vida según Resolución 110 del 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia)							\$ 72.079.293

Así las cosas, advierte el despacho que el trámite legal que debe imprimirse al presente asunto, corresponde al de primera instancia, dado que, solo calculando la incidencia futura de la reliquidación, y sin incluir la pretensión de intereses moratorios, la cuantía supera los 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda (\$26.000.000).

Lo anterior tiene sustento en lo considerado en la sentencia del 2 de agosto de 2011, radicación N.º 3629, con ponencia de la doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en la reiterada jurisprudencia de dicha corporación, sobre el interés económico para recurrir en casación respecto de prestaciones periódicas como las pensiones, cuya interpretación analógica se adapta al presente caso.

Al respecto, se establece en la STP3912-2021, la siguiente regla:

“...A tal conclusión arriba la Corte en razón a que ningún sentido tiene, al amparo de la norma en cita, declarar improcedente un conflicto de competencia por la razón anotada, cuando, en todo caso, como ha ilustrado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral, los procesos que versen sobre reconocimientos pensionales, que de por sí involucran una pretensión de carácter vitalicio, no pueden tramitarse en única instancia, circunstancia que desembocaría a posteriori en una eventual nulidad de la actuación por haberle dado un trámite inadecuado desde su inicio y, de contera, en un desgaste innecesario de la administración de justicia...”

En tal virtud, y teniendo en cuenta que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ordinario laboral de primera instancia, se ordenará remitir al juez competente, es decir, a los juzgados laborales del circuito.

En mérito de lo anterior se,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
 CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
 CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
 Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
 WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Hugo Humberto Potes Castro en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º21 del día de hoy 13 de febrero de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Jorge Isaac Muñoz Volverás
Demandado: Coomeva EPS SA – En Liquidación
Radicación: 76001-4105-005-2022-00349-00

Auto de interlocutorio N.º 199
Santiago de Cali, 9 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º 88 del 5 de diciembre de 2023, se señaló el día trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), para llevar a cabo la continuación de la audiencia anterior, no obstante se evidencia una situación excepcional que impide que continúe el trámite normal del proceso.

En primera instancia, se observa que obra escrita allegado por el procurador judicial de la parte pasiva a través de medio digitales el día 5 de febrero de 2024, en el que manifiesta su renuncia al poder que le fue conferido por la entidad Coomeva EPS SA – En Liquidación¹.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 76 del CGP dispone: «(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

Así las cosas, revisado el memorial allegado por el doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, no se evidencia el mensaje de datos a través del cual se puso en conocimiento de la entidad encartada la respectiva renuncia y, además, que el correo corresponda con el de notificaciones judiciales del liquidador, por lo que se le requerirá en tal sentido.

De otro lado, se observa que mediante Resolución N.º L002 del 24 de enero de 2024, se declaró la terminada la existencia legal de Coomeva Eps SA , hoy liquidada, identificada con NIT 805.000.427-1, acto emitido por el correspondiente liquidador de la entidad. Adicionalmente, se observa que la anterior novedad ya se encuentra reflejada en el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva, tal como se aprecia a continuación:

Por Resolución L002- 2024 del 24 de enero de 2024 del Liquidador, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2024 con el No. 1491 del Libro IX, se declaró terminada la existencia legal de Coomeva E.P.S. S.A. En Liquidación.

CERTIFICA:

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 399293-4

CERTIFICA:

¹ [Renuncia poder.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Ahora bien, de acuerdo con el memorial de renuncia que fue antes referido, se observa que, dentro del acuse de recibo presentado existe un sello relativo a un contrato de representación con mandato así:

Notificación para su solicitud PROCESOS JUDICIALES (312-2024)

1 mensaje

D-SOFT - Notificaciones <correspondenciamandato@coomevaeps.com>
Para: "AJABOGADOS.COOMEVAENLIQUIDACION@GMAIL.COM"
<AJABOGADOS.COOMEVAENLIQUIDACION@gmail.com>

31 de enero de 2024, 22:01



En ese sentido, el despacho requerirá a la sociedad Racil Asesores SAS para que aporte contrato de mandato con representación N.º LIQ000324 Coomva EPS SA Liquidada, a efectos de establecer qué entidad continuará asumiendo las eventuales obligaciones de la extinta accionada.

Se advierte que, una vez esta dependencia judicial cuente con lo documental requerida, se fijará nueva fecha de audiencia para continuar con las demás etapas procesales que correspondan

Por lo anterior, el juzgado

Resuelve

PRIMERO: No aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, quien funge como representante judicial de la parte pasiva.

SEGUNDO: Requerir al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, para que se sirva aportar la comunicación de su renuncia al liquidador de Coomeva EPS SA o, en su defecto, acredite quién es la persona jurídica que continuará con la representación judicial pertinente ante la finalización del proceso liquidatorio y, le ponga en conocimiento su decisión.

TERCERO: Requerir al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo y a la sociedad Racil Asesores SAS para que aporten copia integral del contrato de mandato judicial N.º LIQ000324 de Coomeva EPS SA – Liquidada.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 20 del día de hoy 12 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario